



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13337202200797

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0914762042

cristina.nivelo@epetroecuador.ec, cristinanivelo@gmail.com, jocelyn.aguilera@epetroecuador.ec,
ruben.pozo@epetroecuador.ec, sergio.ruiz@epetroecuador.ec

Fecha: martes 31 de mayo del 2022

A: AB.CRISTINA VERONICA NIVELÓ HARB PROCURADORA JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR ING.ITALO TOMAS CEDEÑO CEDEÑO

Dr/Ab.: CRISTINA VERONICA NIVELÓ HARB

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio Especial No. 13337202200797 , hay lo siguiente:

VISTOS: Forme parte del expediente físico y electrónico el CD y documentación que van de fojas 293 a 300 de los autos. En lo principal, cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado de la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección el de dictar sentencia escrita conforme lo establece el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en audiencia, para lo cual se observa lo que dispone el artículo 17 ibídem y se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal:

I

COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

1. El suscrito juez de la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta, actúa en calidad de Juez Constitucional de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente competente para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar la presente Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección.
2. Por observarse que se han cumplido las garantías básicas del debido proceso, determinadas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal de la presente acción de protección.

II

ANTECEDENTES

3. Identificación de la persona afectada: ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO, con

cédula de ciudadanía No. 1710285709, en calidad de legitimada activa.

4. Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por el ingeniero Ítalo Cedeño Cedeño, en calidad de Gerente General subrogante, como legitimada pasiva.

5. Descripción del acto de la autoridad pública que provoca el daño a sus derechos: El acto que provocó la vulneración de sus derechos constitucionales según la accionante, es el emitido mediante oficio de fecha, Quito, D.M., 25 de febrero de 2019, por el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, MBA Pablo A. Flores, mediante oficio No. 05241-PGG-2019, en el que le comunica en lo principal, lo siguiente: "...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-O6-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Por otra parte, se le recuerda la obligatoriedad de entregar la Constancia de Declaración Patrimonial Jurada de fin de gestión en los plazos establecidos en la Ley..."

III

FUNDAMENTOS DE HECHO

EXPOSICIÓN ORAL DE LA LEGITIMADA ACTIVA

6. "Señor Juez en esta intervención, voy a demostrar los hechos en la cual han vulnerado, los derechos constitucionales, y cuáles son esos derechos constitucionales, primeramente, la actora ciudadana ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO entró a laborar el 1 de diciembre de 1994 al 15 de octubre del 2010, y del 26 de julio de 2011 hasta el 25 de febrero de 2019, siendo su último puesto de servidora pública de carrera el de Especialista de Gestión de Procesos, una excelente trabajadora y en este proceso, (...) pido compartir pantalla para mostrarle las pruebas (...), retomando con lo de la actora señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO laboró para PETROECUADOR desde el 1 de diciembre de 1994 al 15 de octubre de 2010 y del 26 de julio de 2011 hasta el 25 de febrero de 2019; de ahí que la señora en todo el tiempo de trabajo ha tenido excelentes calificaciones y evaluaciones como servidora durante todos los años de su trabajo, el 25 de febrero de 2019 con un documento de tres párrafos fue notificada citando varios artículos en la parte modular del oficio con el cual la separan y dice lo siguiente: "la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamenta en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el artículo 95 de las normas internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre del 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR" en este oficio de tres párrafos acaban catorce años de desarrollo profesional, ahí es cuanto no suprimen

su partida simplemente la separan de PETROECUADOR, este Reglamento no contiene ninguna sola referencia de justificación, ni motivaciones que amparen la decisión de lo manifestado por la Empresa Pública, es decir no existen informes realizados que justifiquen las razones por las que se separa a la señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO, este oficio como ya lo he mencionado acaban con casi catorce años de trabajo, nunca suprimen su partida, nunca suprimen su puesto de trabajo, no justifican su acción de personal con la que la desvinculan de Petroecuador, nunca existió una desvinculación voluntaria, ya que ha sido una decisión arbitraria, durante el desarrollo de la presente audiencia de esta acción, usted, se va a dar cuenta, señor Juez, que ese Reglamento no solo perjudica al trabajador, atenta a lo establecido en el Código de Trabajo. Perjudicando a los servidores públicos, la Ley Orgánica de Empresas Publicas va en contra de los principios de la Constitución, con este contexto Petroecuador ha vulnerado los derechos de varios trabajadores entre ellos los de la señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO, en su calidad de trabajador; el primero derecho vulnerado es el de Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derecho que debe orientar las actuaciones de las empresas del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varias de sus sentencias que: *"... el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"* que significa esto, Señor Juez, que la EP PETROECUADOR debe ejercer sus funciones dentro de sus competencias, con el fin de que las personas tengan claridad y certeza sobre la posibilidad de actuaciones estatales. Con ello, cuando PETROECUADOR actúa por fuera de una competencia institucional, genera arbitrariedad y, por tanto, violación a la seguridad jurídica. En el oficio de desvinculación dentro del presente caso que dio por terminada la relación laboral de la señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO se sustenta en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, y que nos dice este numeral 16 trata de la libertad de contratación, sin embargo, señor Juez Petroecuador se fundamentó en una competencia que no posee, en la sentencia 282-13-JP/19, emitida por la Corte Constitucional de fecha del 4 de septiembre de 2019, establece que el estado no goza de derechos constitucionales, más bien el estado está obligado a garantizar (...) procedo a la lectura de lo que dice la sentencia señor Juez; en el párrafo 31 es claro para la Corte Constitucional, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, más no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos, que PETROECUADOR no es titular del derecho constitucional a la libertad de contratación, ya que el máximo órgano de justicia constitucional, en otros casos de desvinculación idénticos al presente, ya ha resuelto que PETROECUADOR no puede excusarse en la libertad de contratación para desvincular a los funcionarios. En una acción de protección contra Petroecuador,

mediante sentencia número 1600-13-EP del 12 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional determina que no tiene el derecho a la libertad de contratación del párrafo 28 27 de esta sentencia que me permito dar lectura, dice lo siguiente: “las empresas públicas contratan debido a su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación” esto en consideración a la sentencia que doy lectura menciona que, el estado debe de proteger los derechos no violentarlos, la atribución de contratación de la cual goza la empresa pública Petroecuador, no es de carácter absoluto, ni tampoco la exoneración de funciones que no le corresponden, ya la Corte Constitucional ha resuelto sobre esto, el criterio de Corte Constitucional es contundente, las entidades públicas no gozan de derechos constitucionales por lo tanto PETROECUADOR no es titular de un derecho a la libertad de contratación, ya que al estado está obligado a garantizar el derecho. El oficio malicioso con que se desvinculó a la señora Roxana Cueva, menciona otro artículo el 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, que dice: “la separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido se deberá dar en circunstancias particulares consideradas por el Gerente General” esto indica señor Juez que debe de haber una causa específica y excepcional para separar al funcionario público, en este caso no existe un solo informe o un solo detalle que pueda determinar esas circunstancias particulares, sin especificar una razón técnica para poder llegar a este acuerdo, de ahí que pueda llegar esta actitud arbitraria interna, perjudicó derechos constitucionales, adicionalmente el artículo de beneficio de separación del numeral 4 del artículo 30 de la Ley de Empresas Pública, establece para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4., en el primer caso cabe netamente para los obreros; el artículo 30 numeral 4 en concordancia con el artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Pública, el artículo dice que los servidores Públicos de Carrera, personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública, la misma Ley Orgánica de Empresa Públicas establece que los funcionarios de carrera no son de libre remoción, así también debo de indicar señor Juez que Petroecuador no puede aplicar de forma indiscriminada y no razonada el despido intempestivo, no existe ningún informe que pueda explicar las razones de la separación de la Señora Cueva, el numeral 7 del artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las resoluciones de los poderes públicos deben de ser motivadas, debe de existir la relación entre el hecho y el derecho, en sí la Constitución de la Republica llega a sancionar al funcionario público que no establezca la aplicación del derecho, hablando de la aplicación de derecho para la motivación del proceso, la motivación es la justificación, las normas y derechos que se sustenta una autoridad para tomar una decisión, más aun cuando se trata de una persona con vulneración debe de existir una motivación reforzada para las actividades pertinentes, si Petroecuador despide a un trabajador debe de haber una resolución con motivación reforzada, en el presente caso no existe más que un oficio sin motivación, al no analizar, al no justificar, los servidores de carrera que no son de libre remoción y no se determinaron las causas particulares para la

separación de la dependencia, para desvincular a un servidor público de carrera existen requisitos, al igual que para ingresar a la función pública requiere concursos públicos de mérito y oposición, para terminar la carrera administrativa que requieren por fuerza específicas, para cumplir con el orden Constitucional, conforme consta en sentencia número 1158-17-EP-21 del 20 de octubre de 2021 establece que para determinar motivación debe de haber al menos dos elementos, fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, en el presente caso no lo hay resolución con los hechos internos específicos para poder separar a la funcionaria, por lo tanto es una clara violación a la garantía del debido proceso, el tercer derecho constitucional violentado es el derecho al trabajo el Protocolo de San Salvador en su artículo 7 menciona que, Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, en el artículo 6 de dicho Protocolo dice Derecho al trabajo: Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada garantizarán en sus legislaciones nacionales; el literal d) del artículo 7 dice: La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. Es decir, que el Estado debe de garantizar la estabilidad y en caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cuáles quiera otra prestación prevista por la legislación nacional, es decir que al momento de un despido injustificado tendrá derecho a la indemnización o a la readmisión o cualquiera de esta, también señor Juez el motivo de la desvinculación también le afecta a la señora Cueva, en su vida personal por cuanto al momento de acudir a una entrevista de trabajo, llegan a preguntar sobre sus motivos de separación de Petroecuador EP, y luego la gente especula, la gente no determina de forma específica los motivos por los que ha sido separada, por lo que esto le afecta y discriminada la decisión arbitraria de Petroecuador, los derechos constitucionales que menciono señor Juez son los que han sido vulnerados, ya que están dentro de la ley y la autoridad no puede actuar en contra de ella, en caso resuelve una acción específica este tribunal debe justificar su actuar, solo justificando su actuar no puede quedar en indefensión, estas indefensiones pueden darse con criterios razonables y objetivos. En el presente caso señor juez hay varias personas que tiene el mismo cargo que la señora Cueva, y que ganan apenas sobre el salario de la señora Cueva y no han sido desvinculados, quedando claro con el cuadro que exhibe en pantalla. Se ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora Roxana Cueva, como son: el derecho a la motivación del debido proceso, el derecho al trabajo, y el derecho a la no discriminación, con esto señor Juez nuestra petición es que se acepte la acción de protección presentada por la señora Roxana Cueva y se declare la vulneración al derecho a la motivación del debido proceso, el derecho al trabajo, y el derecho de igualdad y no discriminación, y se orden la reparación integral de las que solicitamos las siguientes: se deje sin efecto el oficio número 05241-PGG-2019 del 25 de febrero de 2019 y se ordene el reintegro inmediato de la señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO a su puesto de trabajo de Especialista de Gestión por Procesos o su equivalente, respecto a su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro,

incluidos remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, que la legitimada activa debe de cancelar en razón del acta de finiquito, se disponga a EP PETROECUADOR, la no repetición, salvo que existan causas objetivas disciplinarias, se vuelva a separar a la señora CUEVA de PETROECUADOR, evitando cualquier decisión arbitraria, se disponga la publicación de la sentencia y que PETROECUADOR ofrezca disculpa públicas”.

EXPOSICIÓN ORAL DE LA LEGITIMADA PASIVA.

7. Comparece la Abg. Cristina Verónica Niveló Harb, en calidad de procuradora Judicial del Ing. Ítalo Cedeño Cedeño, en su calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos Petroecuador, manifestando: “Señor Juez en mi intervención procederé a demostrar que no existe tal vulneración de derechos constitucionales como lo ha expuesto la defensa técnica de la parte actora, la desvinculación obedece (...) hago referencia a lo expuesto por la defensa técnica, esta desvinculación que se le hace a la señora Roxana Cueva Castillo, de la empresa pública Petroecuador, o la expulsión que se la hace al ejercicio del legítimo derecho que tiene mi representada dentro de la contratación, ese derecho está consagrado en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, para ello señor Juez me permitiré hacer referencia textual a la sentencia de corte Constitucional 1617-2016-EP-21 de 3 de marzo del 2021, y a la sentencia 72-12-FP-2012 del 29 de marzo del 2021, (...) solicita compartir pantalla (...) en la sentencia 72-12-FP del caso 00347-10-EP del 29 de marzo del 2021 por la Corte Constitucional establece en su parte final lo siguiente: terminación laboral producida por el Gerente Ejecutivo hacia los accionantes, encuentra sustento en el pretexto constitucional de la libertad de contratación, que está en la anterior y en la vigente Constitución de la República, razón por la cual no se desprende vulneración alguna de derecho constitucional, por otra parte los casos en los que se ha interrumpido unilateralmente la relación laboral, el código de trabajo ha previsto como una especie de sanción el pago de una indemnización, a favor de la parte que se considere afectada con esta decisión, y que en el caso sui iuris esto es por ley, motivó a quienes se consideren con este auto de proceso ordinario han recibido la referida indemnización, en este contexto no se demuestra que haya sido afectada la intangibilidad o irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos, finalmente de sentirse perjudicados los accionantes de la terminación unilateralmente del contrato laboral, aquello deberán de acudir a la justicia ordinaria conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificar además que, en la parte procesal de la acción constitucional no existe ninguna violación de derechos constitucionales, en la parte resolutive no ha existido vulneración alguna de derechos constitucionales, tal como se puede observar, así mismo señor Juez en la sentencia del caso 1617-16-EP emitida por la Corte Constitucional de fecha 3 de marzo del 2021, en su parte dispositiva establece lo siguiente: corresponde a este organismo efectuando un esfuerzo razonable determinar si la decisión de separar al accionante, adoptada por Petroecuador provocó vulneración constitucional, al respecto esta Corte encuentra en primer lugar encuentra que la entidad accionada Petroecuador decide separar al accionante de su cargo, principalmente en razón a lo previsto en los artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así mismo a fojas 84 y 85 del expediente de primera instancia se encuentra el acta de finiquito, por

medio de la cual se liquidaron los haberes laboral por medio de la cual le correspondían a la hoy accionante, por concepto de despido intempestivo, en dicho documento se verifica la aceptación del ex trabajador y se constata que la accionante recibió el cheque certificado de los valores liquidados en dicho documento, en el marco y a criterio de esta Corte el hecho de que la accionante haya recibidos los valores liquidados a través de la mencionada acta de finiquito, no le han evitado su accionar ante la justicia ordinaria, es decir que la accionante tuvo la oportunidad de impugnar dicha acta, conforme lo establece la constitución de conformidad a la materia que corresponde, por lo expuesto en el caso concreto la Corte Constitucional, resuelve en el mérito del presente caso se sirve descartar en el sentido que el cese de funciones del accionante, y que la accionada haya vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, en este sentido señor Juez y habiendo realizado esas sentencias de orden Constitucional es necesario señalar en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y también de administración de Justicia, así mismo, el artículo 436 numeral 1 señala que la Corte Constitucional tiene como atribución ser la máxima instancia de interpretación en la Constitución, también los tratados internacionales y demás derechos humanos o convenios del Estado Ecuatoriano, sus decisiones son consideradas de carácter vinculante, en la especie de la relación laboral que mantuvo la ahora legitimada activa con mi representada estuvo siempre regulada por la Constitución de la República del Ecuador, específicamente para el caso que nos concierne en el art. 66 numeral 16, así mismo la Ley Orgánica de Empresas Públicas art. 30 numeral 4 con respecto a la libertad de contratación, y las normas de administración de talento humano, expedidas legalmente tal como lo manda la normativa superior por el directorio estatal petroleras, todos esos cuerpos legales reconocen el derecho de mi representada tener la libertad de contratación y contiene también la terminación unilateral de la relación laboral por parte de EP Petroecuador, en este orden de ideas no se discute que en efecto la legitimada activa laboró para mi representada, en los periodos del 1 de diciembre de 1994 al 15 de octubre del 2010, y del 26 de julio de 2011 hasta el 25 de febrero de 2019, esta última fecha fue cuando mi representada en el libre ejercicio de los derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República procedió a notificarle la desvinculación laboral, mediante el oficio número 05421-226-2019 debidamente suscrito por el Gerente de la Empresa, tal como lo manda la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y fue de esta forma que se dio por terminada unilateralmente la relación laboral con la legitimada activa, bajo la figura legal prevista por el artículo 95 de las normas internas de administración de talento humano, normas internas que rigen la relación laboral de los servidores de la EP Petroecuador, de lo expuesto señor juez se desprende que desvinculación de la relación de la legitimada activa, constituye una arma que le asiste en la libre contratación a la empresa EP Petroecuador, este derecho que se lo ha ejecutado de manera legítima a través de su Gerente General y Representante Legal, tal como se prevé en el ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y que se encuentra previstas en el artículo 11 numeral 13, así como en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con esas evidencias que la relación laboral fue ejecutada a través de la desvinculación de la legitimada activa Roxana Cueva Castillo, fue

realizada por la autoridad competente esto es, el Gerente General de la EP de Hidrocarburos del Ecuador, con fecha 12 de marzo del 2019 la EP Petroecuador y la legitimada activa suscribieron el acta de finiquito número 8148530APF, mediante el cual se le reconoció la indemnización prevista en el art. 95 de las normas administrativas en la cual la legitimada activa recibió la cantidad de 89,794.58 dólares de los Estados Unidos de América, misma que fue acreditada a la cuenta de la accionante con fecha 1 de abril del 2019, mediante transferencia del Banco Central (...) solicita proyectar en pantalla esta documentación indicando que la misma fue ingresada por ventanilla virtual (...) muestra el Acta de finiquito de fecha 12 de marzo del 2019 por un valor de \$89,794.58 US debidamente suscrita por las partes empleador y empleada Roxana Cueva Castillo con cedula de ciudadanía 1710285709, así mismo muestra la transferencia OPI del Banco Central por el valor \$89,794.58US que fue acreditado a la cuenta de la Señora Roxana Cueva Castillo en el Banco del Pacifico cuenta bancaria 1016130928 con fecha 1 de abril del 2019 a las 14h05; con esta documentación señor Juez se demuestra que mi representada ha actuado en apego no solamente en el marco jurídico ecuatoriano, que ya he citado, sino también en concordancia señalado en el literal d) del art. 7 del Protocolo Adicional a la convención Americana sobre derechos humanos en materias de derecho económicos, sociales y culturales PROTOCOLO SAN SALVADOR, que señala lo siguiente: “Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional” señor Juez tanto la desvinculación, como la terminación y el despido intempestivo, se encuentran justificados y son figuras plenamente reconocidas por la legislación nacional y no estarían estas normativa legales que rigen para el efecto, es así que mi representada la EP Petroecuador ha cumplido en todo momento a raja tabla con la normativa vigente, a este tipo de procesos como son el despido intempestivo, la terminación unilateral, o una desvinculación como en el caso que nos ocupa, sobre lo que refiere la actora sobre la libertad de contratación como lo he venido refiriendo en reiteradas ocasiones, mi representada goza de este derecho tal como lo he de mostrado en esta audiencia, con la lectura de la sentencia en corte constitucional que son vinculantes para el caso que nos ocupa, así mismo ese derecho se encuentra reconocido en el Protocolo Adicional a la convención Americana sobre derechos humanos en materias de derecho económicos, sociales y culturales PROTOCOLO SAN SALVADOR, señor Juez no se puede obligar a mi representada a través de la garantía constitucional a reintegrar al personal que ha sido desvinculado por ese mismo ejercicio, a la libre contratación que ello no violenta ninguna norma constitucional antes indicada, eso sí vulneraría una garantía al debido proceso, afectaría contra el principio de seguridad jurídica, generaría un estado de desigualdad evidente y de discriminación entre la EP Petroecuador y la legitimada activa; una vez explicado el derecho libertad de contratación, no tengo más nada que

acotar señor Juez, como he procedido a demostrar como ya lo he realizado, es importante establecer la flexibilidad administrativa que tiene mi representada, y que ha sido consagrada por la Corte Constitucional en sentencia 0007-11-C-CN-CC correspondiente al caso 008610-CN relacionado con los art. 29, 31 de la LOEP eso con respecto al giro de negocios de las Empresas Publicas entre ellas EP Petroecuador, esa sentencia establece que mi representada goza de las flexibilidad administrativas para adoptar decisiones tal como la desvinculación del personal bajo la modalidad de remoción, y que dice la sentencia, dice lo siguiente: por mandato del art. 315 de la Constitución de la Republica, las empresas públicas deben de funcionar como sociedad de derecho público y con criterios empresariales económicos sociales y ambientales, de esta manera el Constituyente, ha previsto que el estado constituya empresas en el estricto sentido de la palabra, las cuales al momento de competir con la empresa privada, deberán de ser manejadas con criterio similares, es decir le da a la seriedad administrativa a la empresa pública, para que sea manejada como una privada, para que puedan adaptarse a la dinámica del mercado actual, lo mencionado anteriormente ha sido considerado por la Corte Constitucional, que es el máximo órgano de interpretación constitucional, en razón que las empresas públicas estatales, tal como lo es EP PETROECUADOR, tienen como fin el sustento económico del estado y es así como se le otorga la flexibilidad administrativa con el objeto que no compitan en inferioridad de decisiones, como dice el directorio privado, a diferencia del derecho de contratación y esa flexibilidad administrativa que tiene mi representada como ya lo he mencionado en esta intervención se concluye evidentemente que la demandad de acción de protección, que ha presentado la legitimada activa no reúne el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, por ende se encuentran inmersas en las causales de improcedencias, que dicta el numeral 1 y 3 que dispone el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, es por eso no se ha vulnerado un derecho constitucional tal como lo he demostrado con mi alegato y con la prueba aportada, por lo tanto señor Juez solicito se deseche esta demanda de acción de protección y se declare que no existe vulneración a derecho alguno”.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

8. “Buenos días señor Juez constitucional, soy el Abg. David León, comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del Abg. Franklin Adriano Zambrano Llor, en su calidad de Director Regional para la Procuraduría General del Estado para Manabí, de lo manifestado por la Procurador Judicial de la EP Petroecuador y sobre todo de la lectura de la jurisprudencia ha quedado claro que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, sino de las normas específicas y claras que le facultan, a la institución accionada a realizar el proceso de desvinculación que hoy se pretende impugnar, debo de manifestar primero acreditando mi intervención como parte procesal, otorgado en el art. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, empiezo manifestando que la acción constitucional es una garantía jurisdiccional prevista en el art. 88 de la Constitución, en el cual determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de un derecho, por actos o entidad pública o no gubernamental, esta esta reglada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional desde su artículo 39 al 42, en ella se puede discernir que para la prosperidad de una demanda debe concurrir requisitos específicos como son: a) que exista la violación de un derecho constitucional; b) que exista la acción u omisión de autoridad pública; c) que no exista otro mecanismo de defensa que sea el adecuado para proteger el derecho violado; de la lectura del artículo se basa que no solo basta en cumplir uno solo de los requisitos, sino los tres numerales como requisitos indispensables para poder presentar este tipo de demandas constitucionales, situación que en la presente diligencia no se ha podido comprobar, en lo que respecta al primer numeral sobre la existencia de la violación de un derecho constitucional, particularmente en esta diligencia no se ha podido demostrar, y que derecho ha sido vulnerado toda vez que no basta con enumerar una serie de derechos presuntamente vulnerados, es obligatorio demostrar, en esta diligencia en si no se ha demostrado cual es el derecho vulnerado, enuncia una serie de derechos vulnerados inclusive el derecho al trabajo, no se presenta en esta diligencia un impedimento de ejercer cargo público, para trabajar en la EP Petroecuador, en lo que respecta al numeral dos esto es, que exista acción u omisión de autoridad pública, el art. 226 de la Constitución de la República estipula que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las los servidores públicos y la persona que actúa en dependencia de una entidad estatal, ejercerá la competencia y facultades que serán atribuidos en la Constitución y la Ley, así lo realizó la máxima autoridad basado en el art. 30 numeral 4 de la LOEP que determina que, en caso de la separación de los obreros de las empresa públicas con supresión de partidas o despidos intempestivo se aplicara lo dispuesto en el mandato constituyente 4. En este articulado le está dando la potestad a la máxima autoridad para suprimir partidas o despidos intempestivos, como es en el presente caso. Basado en esa normativa y de conformidad al art. 95 de las normas internas administrativas de talento humano, que determina que la separación de los servidores públicos de carrera, de obrero con contratos indefinidos en circunstancias particulares considerandos por el Gerente General este puede decidir la aplicación del numeral 4 del art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas, ya que es potestad exclusiva del Representante legal de Petroecuador, existiendo señor Juez normativa clara y explícita de dar a este acto legalidad, por demás decirlo que existe vulneración de derechos constitucionales legales, como el derechos al trabajo, en el punto tres el cual es mecanismo de defensa que sea el adecuado para proteger el derecho violado, al revisar la presente demanda de acción constitucional, se puede observar que se pretende reclamar derechos laborales, usted sabe señor Juez que existen vías judiciales para este tipo de reclamos, y no por la vía constitucional como se pretende reclamar, en este caso si no está conforme o conoció desde el inicio reclamaciones de índole laboral, existen vías expeditas para justificar los derechos reclamados, en esta circunstancia existen sentencias constitucionales como la 003-13-CIN-CC dentro del caso 0045-11-acumulados, cuando mencionan que estos conflictos normativos infra constitucionales, deben ser resueltos a través de reclamaciones legales, toda vez que se trata de asuntos de normas infra constitucionales, lo que se solicita es que se deje sin efecto el oficio número 005421-PE-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, existiendo un acta de finiquito que en la actualidad se encuentra registrada en el Ministerios de Trabajo, y esta es la que supuesto debería de ser impugnada por la vía judicial, así lo dice el código de trabajo en su art. 595 indica que las actas de

finiquito, podrá ser impugnado la liquidación si no ha sido practicada ante el inspector de trabajo, señor Juez debemos de tener claro que las acciones de índole laboral, tiene su vía expedita, así sea como servidor público, como obrero, deberá de presentar en el Tribunal Contencioso o en el Juzgado de Trabajo de ser el caso, no se puede activar la vía constitucional, usted sabe señor Juez como esta abarrotado el sistema de justicia en la actualidad y si todo trabajador de carrera y obrero, presentase acción constitucional a so pretexto de que la vía es expedita, que ni siquiera se ha demostrado, para presentar acción constitucional por vulneración de derechos, usted hace su sentencia se apela se va a Sala y esto abarrota el sistema de justicia, con lo manifestado al no cumplirse los requisitos establecidos en el art. 40 no encontrando dentro de los requisitos del art. 42 Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional determinados en su numeral 1 y toda vez que no se ha demostrado violación de derecho alguno, que la vía aplicada no es la correcta y no ha demostrado que ha presentado demandad en el ámbito laboral, demostrando haber agotado todas las instancia, no existiendo el presunto derechos vulnerado, que la demanda constitucional se sustenta en el oficio del 2019, en la cual solicita el pago de los haberes, si bien es cierto que los derechos laborales no prescriben también es verdad que ha tenido desde el 2019, esperando que transcurra casi 3 años para activar la vía constitucional, solicita el pago de haberes por todo el tiempo que dejo de percibir los pagos mensuales, teniendo la vía expedita espera que transcurran los años para poder presentar acción de protección, solicitando pago de haber no cancelados, con esto concluyo señor Juez procede la improcedencia de los art. 40, 41 y 44 de Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, ya que se actuado conforme lo pertinente así lo ha manifestado la abogada de la entidad demandada, han sido clara en su lectura de contestación y lo que se aplicado aquí es legal reglamentario y pertinente, existe normativa expresa señor Juez, y le da facultad a Petroecuador a realizar este tipo de actos, y tampoco se ha demostrado que ha existido vulneración, que la vía expedita para la reclamación es la laboral usted señor Juez como conocedor del derecho lo sabe, que es en el Juzgado de Trabajo o en el Contenciosos Administrativo, con esto solicito se declare esta acción constitucional como improcedente, y me del termino de 5 días para legitimar mi intervención”.

RÉPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA.

9. “Antes, de referirme a las respuestas, señor juez. Quiero que usted, tome en cuenta, que es lo que PETROECUADOR y la Procuraduría, no han preferido decir, que han preferido callar en esta audiencia. En primer lugar, PETROECUADOR y la procuraduría no dicen nada, respecto de la obligación constitucional, de motivar los actos y las resoluciones, no dicen nada. En segundo lugar, también la Procuraduría y PETROECUADOR, no dicen nada respecto del argumento importante en este caso de discriminación, ¿y por qué no dicen nada? Porque, no existe una respuesta, su señoría, porque el acto fue arbitrario, porque el acto fue discriminatorio, porque se tomó una decisión en contra de una funcionaria, excluyéndola de su puesto de trabajo de casi 24 años. Sin una razón técnica, sin una razón funcional, sin una razón económica. Usted ha escuchado el día de hoy, que PETROECUADOR ha hablado de la flexibilidad administrativa, como un derecho, como una patente para poder desvincular y tomar decisiones arbitrarias. Esta flexibilidad administrativa, tiene que darse con criterios objetivos, tiene que haber criterios objetivos detrás de estas

decisiones. Señor juez, la teoría de PETROECUADOR, es que puede de manera arbitraria desvincular un funcionario público de carrera, sin motivar, pues lo vemos así, miremos las decisiones más recientes que desde luego no son precedentes para usted. Pero que nosotros hemos participado en procesos idénticos a este. A nivel de corte provincial, Pichincha, Sucumbíos, Santa Elena. A nivel de corte, de primer nivel, en la ciudad de Quito, Guayaquil, etc. En todo el país, su señoría, han sancionado a PETROECUADOR exactamente por esto, porque lo que hace PETROECUADOR, toma un *formatito* de dos párrafos y violenta derechos constitucionales, de funcionarios públicos de carrera. La teoría de PETROECUADOR, es que tiene un derecho, y miremos su señoría, miremos nuevamente el memorando de desvinculación, porque este es el centro de discusión de esta acción. Cuáles son los derechos constitucionales, en los que PETROECUADOR se fundamenta, el 66 - 16 de la Constitución que la distinguid colega de procuraduría ha pasado gran tiempo explicándose o fundamentándose, con un fallo, que es el fallo 16 y 17 del año 2021. Pero este fallo que es 16 y 17, señor juez, nada tiene que ver con este caso, por tres razones: Primero, en ese caso, lo que estaba en discusión era un tema de motivación, que usted lo podrá ver desde el encabezado. En segundo lugar, lo que se intenta decir, es que el problema jurídico en ese caso, era la libertad de contratación y eso no es correcto. Usted podrá mirar dentro de la decisión 16 - 17, no se discute el tema de la libertad de contratación. Se lo toma un poco, de manera colateral, y esta es una observación que usted podrá ver, dentro del fallo de la opinión del magistrado sagrado que, aunque su opinión concurrente, el párrafo número 6 dice, como nos vamos a pronunciar, sino hemos escuchado el argumento de las partes. Es decir, su señoría, que aquí no se discutió el tema de libertad de contratación como tal, lo que quiere hacer es presentar, PETROECUADOR, en donde sí se discutió libertad de contratación, y la única sentencia en la que PETROECUADOR participo en libertad de contratación, es el fallo 1600-13-EP, del año 2019, en el que la corte constitucional le dijo, PETROECUADOR usted no tiene libertad de contratación, no la ostenta. Para que no quede la menor duda hay dos fallos posteriores a este. No. 4715IN del año 2021, que usted lo puede ver aquí proyectado, cuyo párrafo 84 es *importantísimo*. Aquí, sigue hablando de la libertad de contratación, la corte constitucional dice, este es un derecho de las personas, este es un derecho de las personas, no de PETROECUADOR, no de las instituciones. Y más importante, párrafo 86 dice, no puede utilizar este derecho para pretexto de violentar el derecho a la no discriminación laboral, exactamente este caso, señor juez, porque lo decimos lo hemos presentado dentro de esta acción porque en PETROECUADOR, al tomar esta decisión, no tomó en cuenta que existían otros funcionarios, exactamente en el mismo puesto, de especialista de gestión que ganaban más, ganaban más que mi patrocinada, que no fueron desvinculados ¿cuáles fueron los criterios de flexibilidad administrativa que, ha tomado PETROECUADOR para tomar esta decisión? Es incomprensible, porque no hay un memorando, porque no hay un oficio, porque no hay una fundamentación. Su señoría, el segundo argumento de PETROECUADOR es que tiene el derecho de actuar de manera desmotivada, porque lo que está haciendo es aplicando el 30 numeral 4 de la Ley De Empresas Publicas miremos que es lo que dice esta ley de empresas públicas, su señoría, La Ley de Empresas Públicas, como dijimos, como explicamos ya en la primera intervención lo que

dispone es lo siguiente, permítame, voy a buscar exactamente el artículo para no hablar de memoria su señoría, el 30 numeral 4 dispone lo siguiente: Dispone que, la separación de los servidores debe ser por supresión de partida, no por un despido intempestivo. Ellos lo que hacen, de manera *maliciosa*, es combinar el régimen de los obreros que tienen derecho a un despido intempestivo que tienen derecho a ciertos contratos colectivos, y de demás, combinan. *Hacen un Frankenstein* para decir que no, los servidores también por despido intempestivo. Pero lo hacen, de tal manera que en el acta de (...) procesada por el propio PETROECUADOR, en la página segunda, ni siquiera se le paga varios de los valores entre ellos el tema del desahucio. Pero. Su señoría, yo no impugno. Y nosotros no presentamos esta acta de liquidación, porque nosotros no estamos impugnando los puntos, porque eso sería (...) ordinaria. Lo que nosotros decimos es, PETROECUADOR, al desvincular arbitrariamente. Al inventarse una figura de desmiente, lo que hace es violentar derechos constitucionales. Señor juez, no soy el único que dice que el despido intempestivo *es una barbaridad*, para un funcionario público de carrera, lo dice el señor Procurador del estado. Consulta de la empresa pública YACHAI del año 2019, el señor Procurador del Estado dice, esto del despido intempestivo para un funcionario de carrera, es anormal, es una rareza. Entonces, como podemos partir de la base de que PETROECUADOR, por principio tiene un derecho, aplicando la norma extraña. Al ordenamiento jurídico a la estabilidad y protección de los funcionarios públicos de carrera. Siguiendo punto, su señoría, que se ha intentado, no se explica, porque no conviene a PETROECUADOR. Se ha dicho que, parte del fundamento de la desvinculación, es el Artículo 95 de la normativa interna, efectivamente. El tercer Artículo que se cita el 95 de la normalista. Pero que exige este artículo 95 de la normativa interna, su señoría, que es lo que dice. Dice: en circunstancias particulares consideradas por el gerente puede aplicar el (...). En circunstancias particulares. Que quiere decir, que es un caso de excepción. ¿Cuáles fueron las circunstancias particulares? ¿Por qué no se explican, dentro del memorando de desvinculación, cuales fueron esas consideraciones de flexibilidad específicas, que obligaron a desvincular a mi defendida y no a otros funcionarios? No hay motivación, no existe motivación. El estándar de motivación de la corte constitucional, su señoría, es clarísimo. Sentencia No. 1158 del mes de octubre del año pasado, que nos dice tres cosas. Uno, no es motivar, como dice la corte, limitarse a citar normas. Que es lo que han hecho, limitar y tomar normas. Se debe entrañar razonamientos, relativo a la interpretación y aplicación, porque la norma constitucional nos exige que es motivación suficiente, motivación normativa suficiente y motivación fáctica suficiente aquí la normativa es incongruente, porque quitan derechos constitucionales por esto es un caso constitucional, se citan los derechos constitucionales, que no ostenta PETROECUADOR para terminar una relación laboral, de más de 20 años de funcionaria pública. Segundo punto importante, estos estándares de motivación le son también aplicables a los actos administrativos, párrafo 102 de esta sentencia, tercer punto fundamental. Cuando dice la corte constitucional, párrafo 86 de esta sentencia, que si se van a violentar derechos tiene que haber una fundamentación reforzable. Su señoría, aquí el acto de discriminación de esta patente que PETROECUADOR ni siquiera, se atreve a responder porque tomo la decisión sobre uno y no sobre otros. En cuanto a la reparación del 2019, su señoría, eso es lo que le correspondería al tiempo de

remuneración, que usted tiene una alternativa de que la reparación se dé, desde el momento en que se de esta acción de protección. Porque el punto es, no porque se exige una reparación más alta se puede dejar de, tutelar los derechos constitucionales consagrados en la constitución”.

RÉPLICA DE LA LEGITIMADA PASIVA

10. “La defensa técnica, de la legitimada activa, insiste, en mencionar que se le han vulnerado derechos constitucionales. Y es eso, como ya se ha demostrado en mi primera intervención, no es así. La EP PETROECUADOR, a través de su representante legal de gestión, ejerció su derecho a la libertad de contratación, tal como lo plasmó en el oficio No. 05241-PG-2019, recibido por la hora la legitimada activa, 25 de febrero del 2019. Es un poco opuesto a las pretensiones del accionante, al decir que se le han vulnerado los derechos constitucionales. Y haber esperado más de 3 años, demandar ahora en Acción De Protección, un tema que está en la espera de un marco laboral, por eso llama la atención que haya sido, tanto tiempo después, quizás porque se le agotó la vía ordinaria, ante el juez de trabajo. Pero sería un gran detrimento alegar esta, pretender, reintegrar a una funcionaria y cancelarle todas las obligaciones como pretende, como ha solicitado la defensa técnica de la parte actora. Por cuanto debería retraer contra esto, sin haber laborado la funcionaria, por casi 4 años. En cuanto tema de remuneraciones, señor juez, estamos hablando de que una acción de protección busca, inmediatamente, reparar un daño, reparar la vulneración de derechos constitucionales, porque la legitimada activa no hay restricción para reclamar los mismos, pero tanto tiempo, señor juez. No podemos irnos o abusar de este derecho, y como menciono oportunamente el Abogado de la Procuraduría, ya bastante colapsado están los tribunales y las unidades judiciales, como para pretender en esta vía, tratar de resolver un conflicto que le compete exclusivamente, a la justicia ordinaria. Una vez más, rectifico, el derecho tenía mi representada para poder desvincular a modo de, despido intempestivo como se ha hecho conforme lo que incursen las normativas ecuatorianas. No solo la normativa legal ecuatoriana, la normativa internacional, respecto a la aceptación. Cuyo despido intempestivo, en cualquiera de los términos que prevé la norma particularmente la (...) como seguridad jurídica y que ampara los trabajadores de la EP PETROECUADOR como son las normas internas de calificación de talento humano del Artículo 95. Y tal, como se ha recitado, en el documento por el cual se rectifica la desvinculación a la señora ROXANA SENEIDA CUEVA CASTILLO, en acta de fenecido, legalmente suscritas por ambas partes, aceptados los valores por ella en su cuenta DELBANC o del PACIFICO, y los casi noventa mil dólares de indemnización que se le han cancelado, tal como establece la jurisprudencia, a modo de sanción, de la EP PETRO ECUADOR por haber decidido terminar unilateralmente, su relación laboral con mi representada. Una vez más, señor juez, se hace énfasis e hincapié, en que la demanda de acción de protección no reúne el requisito de accesibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Y esta acción se encuentre inmersa en los numerales 1 y 3, del Artículo 42 de la normativa señalada. Con esto, nuevamente solicito a usted, deseche esta Acción De Protección.

INTERVENCIÓN FINAL DE LA LEGITIMADA ACTIVA.

11. “En primer lugar, se ha intentado decir que esto causaría un perjuicio en caso de que se dé esta acción, en caso de un perjuicio a los recursos de la institución. Pues,

su señoría, antes de desvincular a un funcionario pública de carrera, y pagarle ochenta mil dólares, lo que debió haber hecho PETROECUADOR para resguardar los recursos de la institución, era preciso hacer un análisis, al menos preliminar, de por qué ese funcionario tenía que haber salido. Es ahí, en donde yace uno de los argumentos principales en que PETROECUADOR tenía que motivar, fundamentar. Porque si vamos a ver un dato de recurso públicos, de todos los ecuatorianos, PETROECUADOR tenía que por lo menos poseer un informe previo, fundamentado. Segundo punto, se nos ha intentado decir que esta no sería la vía correcta, bueno, aquí se discute la libertad de contratación de temas constitucionales de motivación, se discute la discriminación. Nuevamente, señoría, le hago notar pues que PETROECUADOR, nada dice respecto a la discriminación. Porque no puede hacerlo, que está clara la discriminación, que no tiene argumento para contradecir, lo que es evidente. Y no podemos intentar *tapar la luz del sol con un solo dedo*, su señoría, que es lo que intenta hacer PETROECUADOR”.

PREGUNTAS REALIZADAS A LA LEGITIMADA ACTIVA.

12. De conformidad a lo que establece el inciso segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se formularon en la audiencia pública las siguientes preguntas: JUEZ: ¿Señora Roxana, usted impugnó el acta de finiquito que firmó? LEGITIMADOA ACTIVA: No impugné. JUEZ: ¿Por qué no impugnó el acta de finiquito? LEGITIMADA ACTIVA: Porque firmé en la empresa el acta de finiquito. JUEZ: ¿Estuvo usted conforme con la terminación de su relación laboral mediante acta de finiquito? LEGITIMADA ACTIVA: No. JUEZ: ¿Qué le ha motivado a presentar acción de protección? LEGITIMADA ACTIVA: Porque deseo saber el motivo por el cual se me despidió y retornar a mi trabajo, nadie me quiere dar trabajo porque no se los motivos por los que me despidieron. JUEZ: ¿Usted desea regresar a realizar las labores laborales en Petroecuador? LEGITIMADA ACTIVA: Si, claro que sí.

IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO CONCEPTUAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

13. Conforme nuestro sistema Constitucional de Derechos y Justicia, en toda sentencia, requisito indispensable de un juzgador constitucional es el de motivar debidamente su fallo; la sentencia de la Corte Constitucional en la Causa No.0919-13-F.P nos ilustra debidamente lo que debe entenderse por motivación, en lo pertinente dice: “...En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez, el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se adopta una resolución.- Por lo expuesto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas: Razonabilidad, lo cual implica que la decisión se encuentre

fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.- Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso, pues la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

14. Es necesario referirse al análisis que debemos hacer los Jueces cuando conocemos materia constitucional para establecer conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-P.JO-CC con relevancia constitucional dictada el 22 de marzo de 2016 caso N. 0 0530-10-.JP.- que señala: “Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de Derechos Constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Corte señala que esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público; la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, motivo de análisis de este caso, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo; en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, por la Corte Constitucional se señaló: “... La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Acción de

Protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En cuanto a los requisitos que deben observarse para que el Juez pueda declarar la procedencia de una Acción de Protección, los encontramos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 40 que establece: “...Art. 40.- Requisitos.- La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; Por tanto, el primer requisito que exige la referida norma es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede; en cuanto al numeral 2 de la referida norma, precisamente si la Acción de Protección es considerada una Garantía Jurisdiccional de Protección de Derechos Constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la Justicia Constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como “sistema de garantía”, encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantías Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución.

15. En definitiva, la Acción de Protección como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales,

encontrándonos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta Garantía Jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION.

16. Este juzgador requiere hacer un análisis respecto primeramente de lo que debemos entender por vulneración de derechos para determinar si en la especie se configura tal vulneración o si es que simplemente es una petición que en esencia se la plantea para lograr un fallo sobre una acción que tramitada en la vía ordinaria resultaría más laboriosa o inconveniente por razones de ahorro de tiempo, por duración del trámite, etc., pero que en todo caso es un asunto que debe propiamente ser ventilado en la justicia ordinaria.

17. En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las Garantías Jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la Acción de Protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "...la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a Derechos Constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.- No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria..."-.

18. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPOCC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo).

19. Por ello, de acuerdo con lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional, la Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos

derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”.

20. En el presente caso, la actora indica que mediante oficio de fecha, Quito, D.M., 25 de febrero de 2019, firmado por el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, MBA Pablo A. Flores, se le comunica lo siguiente: “...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resolución No. DIR-EPP-O6-2014 de 03 de junio de 2014; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR. Su liquidación final de haberes será calculada conforme lo dispone la Ley. Por otra parte, se le recuerda la obligatoriedad de entregar la Constancia de Declaración Patrimonial Jurada de fin de gestión en los plazos establecidos en la Ley...”.

21. Al respecto, la accionante sostiene que sus derechos constitucionales vulnerados por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se encuentran declarados y protegidos en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I), 33, 326, 11.2, 66.4 de la Constitución de la República, esto es, derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía a la motivación, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación.

22. Por su parte la entidad accionada considera que no existe afectación a ningún derecho constitucional por cuanto ha actuado en apego de lo que establecen los artículos 66.16 de la Constitución, 30.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y, 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, que le permiten dar por terminada en cualquier momento una relación laboral.

23. Como se ha dejado indicado, la actora manifiesta en su demanda que el acto administrativo que declaró unilateralmente cesada su relación laboral, lesionó su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, a la motivación y a la igualdad y no discriminación.

24. La Corte Constitucional en la sentencia No. 2004-16-SEP-CC.CASO No. 1153-11-EP determina: “La seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derecho y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el

reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagradas en el texto constitucional”. Como consecuencia del referido desarrollo constitucional, respeto al contenido del art. 82 de la Constitución de la República, queda fijado que cualquier resolución que transgreda este precepto constitucional violenta el derecho a la seguridad jurídica que constituye la base sobre la que se asienta el Estado Constitucional.

25. Analizado el caso sub judice, bajo la perspectiva expuesta, es evidente para este juzgador, que el mencionado oficio de desvinculación con la que se dio por terminada las relaciones laborales con la legitimada activa, firmado por el Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Pablo A. Flores, sí, vulnera derechos constitucionales, no solo a la seguridad jurídica, sino al trabajo, al debido proceso en el principio de la motivación y a la igualdad y no discriminación.

26. Y es que la accionada no considera que el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución, recae sobre los individuos o colectivos, más no en el Estado y sus distintos órganos, pues estos son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos conforme ya lo ha dejado establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 282-13-JP/19, del 4 de septiembre de 2019. Respecto al artículo 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, se observa que éste aplica en circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, hecho que simplemente no ha quedado justificado dentro del oficio en que se notifica la terminación de la relación laboral de manera unilateral por parte de EP PETROECUADOR, es evidente que existe un acto administrativo en franca transgresión a una norma previa, válida y aplicable, transgrediéndose el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 82 de la Constitución de la República. “La seguridad Jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.” Por su parte el Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de “seguridad jurídica” al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

27. La legitimada activa sostiene que el acto administrativo por el que cesó la relación laboral lesiona su derecho al trabajo contenido en el art. 33 en correlación con el contenido del art. 326 de la Constitución. A fin de observar si en efecto se ha

vulnerado el derecho al trabajo mediante el acto administrativo que cesó de manera unilateral la relación laboral, este juzgador parte de la premisa que el trabajo en efecto está declarado como un derecho en el art. 33 de la Constitución de la República con el siguiente contenido normativo. “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. Visto desde esta perspectiva constitucional el derecho al trabajo, mal puede un acto administrativo lesionar un derecho de ese rango: 1. Porque se encuentra declarado en la Constitución. 2. El Estado se presente como garante. 3. Esos derechos están blindados por la irrenunciabilidad, contra cualquier limitación que se pueda imponer a este derecho, por lo tanto, conforme está determinado en el art. 11.4 de la Constitución de la República: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 23 también le otorga al trabajo el rango de un Derecho a favor de todas las personas. “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.” En el mismo orden el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, en su art.6 también le reconoce al Trabajo el Rango de Derecho a su favor de todo ciudadano. “Derecho al trabajo. Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva”. La Corte Constitucional en la Sentencia N. 016-13-SEP-CC. Caso N.1000-12- EP. Ha emitido el siguiente desarrollo jurisprudencial respecto a la intangibilidad de los derechos al trabajo: “El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados en el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquista sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”. En el presente caso, se ha vulnerado también por parte de EP PETROECUADOR el Derecho al Trabajo, reconocido en el Art. 33 de la Constitución de la República, Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 23, Declaración Universal de Derechos Humanos, al no haberse reconocido a la accionante los derechos que generan al ser parte de una carrera laboral con una entidad pública.

28. Frente a la evidente violación de los derechos al debido proceso, en el ámbito de

la motivación, determinado en el art. 76.7 literal l) violación al derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en el art. 82 y el derecho al trabajo, contenido en el art. 33 de la Constitución de la República, se deja justificado que la vía idónea que permite la reparación de los derechos violados es la presente Acción de Protección, cuyo contenido textual determinado en el art. 88 de la norma suprema es como sigue: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

29. El derecho al debido proceso está relacionado con la motivación que es una garantía de trascendental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto que exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales dicta una resolución para cada caso y la pertinencia de las normas que aplican al caso. La Constitución en el Art.76, numeral 7, literal l) manda, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que "...la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las acciones que guiaron tales actuaciones (...) por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 145-17-SEP-CC dentro del caso N." 0143-16-EP.) En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.227-L2-SEP-CC, caso N.1212-11- EP. El criterio ha sido repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 017-14-SEP-CC, caso N. 0401-13-EP.) entre otras.

30. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Constitución de la Republica en el numeral 2 del artículo 11 señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Y el numeral 4 del artículo 66 ibídem, indica: “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

31. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al trato que deben dar los Estados a las personas bajo su jurisdicción, ha establecido: “Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos persigue un propósito

legítimo y emplea medios proporcionales al fin que busca”.

32. En el oficio que se da por terminada la relación laboral con la actora, no se indica que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se encuentre en proceso de reducción de personal, tampoco justifica las razones o motivos que le llevan a despedirle intempestivamente, no justifica la accionada que haya obrado de la misma manera en aquel tiempo con otros empleados, solo se actúa en contra de Roxana Senida Cueva Castillo, sin explicarle las razones o motivos de su separación, es decir, existiendo más servidores que ostentaban el mismo cargo, incluso percibiendo mayor remuneración, solo se actuó contra ella.

IV

RESOLUCIÓN

33. Por encontrarse debidamente probada la existencia del acto administrativo emitido por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, mismo que vulnera los derechos constitucionales de la ciudadana Roxana Seneida Cueva Castillo, y que son justiciables a través de presente Acción de Protección de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por la señora Roxana Seneida Cueva Castillo, con cédula de ciudadanía No. 1710285709 en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, toda vez que el acto administrativo emitido por la autoridad pública recurrida en la persona de su Gerente General MBA Pablo A. Flores, violó los siguientes derechos constitucionales a la recurrente: a) derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; b) a la motivación como garantía del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal l) ibídem; c) derecho al trabajo, reconocido en los artículos 33 y 326 de la Carta Magna; y, derecho a la igualdad y no discriminación, contemplado en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República.

34. La Corte Constitucional en la sentencia No. 390-16-SEP-CC, caso No. 1098-11-EP, indica: “La reparación integral constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca la situación anterior a la vulneración”. En el mismo orden, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte inicial determina que: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud...”. Al respecto, y como reparación integral a favor de la legitimada activa, se dispone:

- a). Dejar sin efecto el oficio No. 05241-PGG-2019 de fecha, Quito, D.M., 25 de febrero de 2019, mediante el cual se le comunicó a la accionante Cueva Castillo Roxana Seneida, su separación de EP PETROECUADOR de manera unilateral y se ordena su reintegro inmediato a las mismas funciones en la que tenía nombramiento en calidad de funcionaria pública de carrera, esto es, al de “Especialista de Gestión por Procesos” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro, sin condición alguna.
- b). Se dispone el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha de su reintegro, esto es, remuneración, aportaciones al IESS, fondos de reservas y demás derechos laborales adquiridos en observancia de la legislación vigente.
- c). Se ordena que la ciudadana Roxana Seneida Cueva Castillo, con cédula de ciudadanía No. 1710285709, reintegre en el plazo de tres meses los valores económicos que cobró por haberes mediante acta de finiquito a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. Las partes podrán realizar cruce de cuentas que permita recuperar y cobrar valores dentro del plazo aquí concedido.
- d). Como medida de no repetición se dispone que la legitimada pasiva, salvo causas objetivas o disciplinarias, no vuelva a separar a la legitimada activa de sus labores.
- e). Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria, remítase copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo prevén los artículos 86.5 de la Constitución de la República y artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- f). Publíquese esta sentencia en la página web de la EP PETROECUADOR por lo menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores.
- g). La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, deberá emitir disculpas públicas a favor de la legitimada activa Roxana Seneida Cueva Castillo, por la vulneración de sus derechos constitucionales, a través de su página web institucional.

35. Notifíquese a los legitimados activos y pasivos en los correos y casilleros judiciales electrónicos que han señalado.

36. Se deja constancia que la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado, dedujeron recurso de apelación de la resolución oral tomada en audiencia. NOTIFÍQUESE.-

f).- RODRIGUEZ ANDRADE HOLGER ANTONIO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTRO CORONEL CARLOS JULIO
SECRETARIO